

N^o 2075

Prot. n. 816 fl. 8

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 19 14

Data Arare, 2 Setembro 14

Restituição

Interessado Antonio Garcia Neto

Assumpto pedindo restituição de passagens, de Almeria a Santos

O'Leary

Official

80. Moraes
11/9/14

Ex^{ma} Sr^e Secretario do Estado dos
Negocios da Agricultura Commercio e
Obras Publicas do Estado de S. Paulo

Quilpas de
B. St. P. n. 1.039

Antonio Garcia Nieto, immigrante chegado
ao Porto de Santos pelo vapor Pampa, e
entrado na Hospedaria d'Immigrantes
em 28 de Marco de 1914 procedente de
Almeria), achando-se localisado, com
sua familia (composta de sua mulher
Araucoli Hernandez Sanchez de 32 annos,
seus filhos, Joao de 9 annos, Felipe de 7
annos, Antonio de 5 annos, Maria de 4
annos, e Dolores, de 1 anna), na fazenda
da Bella Vista, do Sr Comendador A. B.
Mendes Borges, no Municipio de Arari,
conforme prova com os documentos jun-
tos, e tendo paga a sua passagem d'
quelle Porto ao de Santos, vem respectosa-
mente, pelo presente requerer dignese
V. Ex^{ma} d'acordo com a lei, autorisar
a restituicao ao supplicante, da impor-
tancia de pezetos 14,19,50 despendida
com a seu transporte, conforme a reciba
junta ao presente.



Arari Fazenda da Bella Vista 2 de Setembro de 1914

Antonio Garcia Nieto
Jose Antonio Oliveira
Vicente Baldoni



Reg. vol. 8

2

Número

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES



Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.



Société Générale de Transports Maritimes à vapeur

Línea de la AMÉRICA DEL SUR

PAMPA

Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor PAMPA, Capitán D. ALMÉRIA, para embarcar el día 10 de Marzo de 1914 en el puerto de ALMÉRIA para el de BUSANTOSS, con transbordo en el puerto de DAKAR al vapor Orto, en viaje de duración probable de 10 días, con escala en DAKAR, á favor de seis pasajeros que se expresan á continuación:

Importe de cada pasaje: ⁽³⁾ 205'00
Importe total de los pasajes: ⁽³⁾ 717'50
Número de bultos de equipaje: 3; peso en kilogramos: ⁽⁴⁾ _____
Modo de pago: en efectivo



Impuesto de transporte. Ptas. _____
Timbres » _____
Total Ptas. _____

Núm.	Pasajes ⁽⁵⁾	Nombres de los pasajeros	Edad	Profesión	Estado	Último domicilio	¿Sabe leer y escribir? ⁽⁶⁾
1	Entero	Antonio Garcia Nieto	40	fontanero	Casado	Primera	
2		Marcela Hernandez Sanchez	32	señal			
3	Medio	Juan Garcia Hernandez	9	en la ind	órfano		
4		Felipe	7	"	"		
5	Cuarto	Antonio	5	"	"		
6		Maria	4	"	"		
7	Medio	Esteban	1	"	"		

Handwritten notes in blue ink: '282', '285', '109', '170'

- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
- (2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
- (3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
- (4) Estos espacios se llenarán á bordo.
- (5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
- (6) Si ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario: Hijo de Ricardo Lemus

Firma del cabeza de familia: [Signature]



10 de Marzo de 19 14

ALMUERZO

Café con pan ó galleta.

COMIDA

Potaje de pastas, arroz ó garbanzos.
Carne, bacalao ó escabeche con legumbres.
1/4 litro vino.- 1/4 kilo pan.

CENA

Potaje de pastas, arroz ó garbanzos.
Carne, bacalao ó escabeche con legumbres.
1/4 litro vino.- 1/4 kilo pan.

EQUIPAJES.—Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:
Primeramente. Los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Art. 36. Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque, para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco lo tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Consulado español, del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien el contrato cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirle gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita reparación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores, autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que correspondiere; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde residia.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la Sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocán-

dola, y dictando en su lugar la que correspondiere; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ó otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa, acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

2.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que debieran embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda "Billete de emigrante" y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando á su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la Ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos ó ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de a bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requirieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Consulado español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete del pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Art. 178. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

CONDICIONES GENERALES DE LOS PASAJEROS

TERCERA CLASE

Artículo 1.º El precio de pasaje comprende la manutención, el vino de mesa y la permanencia de los pasajeros á bordo durante la marcha del buque y durante las escalas. El restaurant provee á precios módicos, vinos finos, licores y bebidas refrescantes, conforme á lo determinado en el párrafo 3.º del artículo 135 del Reglamento de emigración. No se devuelve nada por las comidas no utilizadas.

Cada pasajero mayor de 10 años tiene derecho á una litera. Dos niños del mismo sexo menores de 10 años y mayores de 2 tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de 2 años ocuparán la misma litera de la persona que les acompañe.

En el caso de que una misma familia comprendiere varios niños menores de dos años, únicamente viajará gratis uno de ellos, los otros niños pagarán cada uno de ellos, medio pasaje.

Art. 2.º Los gastos de cuarentena no estando comprendidos en el precio del pasaje, deben ser pagados directamente por los pasajeros al mayordomo de bordo.

Art. 3.º El billete de pasaje es expedido mediante pago íntegro de su coste. Los billetes son personales, y únicamente pueden ser transferidos mediante autorización especial de la Sociedad. Deben ser tomados en las oficinas de los consignatarios de la Sociedad en los diferentes puertos.

La orden de embarque, según Reglamento de Emigración, será entregada por el pasajero al oficial de servicio, en el acto del embarque.

Art. 4.º Todo pasajero que desembarca durante el viaje sin causa valedera aceptada por el Capitán, pierde, sin derecho á reclamación alguna, el importe de su pasaje.

Art. 5.º En caso de que, durante el viaje, se averiguase que un pasajero está enfermo, sea de una enfermedad contagiosa ó de una enfermedad que no le permita continuar el viaje, ese pasajero sería desembarcado á sus costas, en el primer puerto en donde el buque hiciese escala, después de descubierta esta enfermedad. Ese pasajero conservaría el derecho, después de su curación, de continuar su viaje, hasta destino, en uno de los vapores de la Sociedad.

Art. 6.º Las personas gravemente enfermas ó enfermas de enfermedad contagiosa, así como los dementes, no pueden ser recibidos como pasajeros. La Sociedad rehusa taxativamente toda responsabilidad por las consecuencias, sean cuales fueren (muerte, cuarentenas, etc.), de las epidemias que puedan nacer á bordo, ó puedan ser introducidas por pasajeros embarcados, en puertos no declarados oficialmente contaminados ó sucios.

Art. 7.º En el caso de que un vapor de la Sociedad fuere mandado á purgar cuarentena, los pasajeros si se quedaren á bordo, tendrían que pagar, según tarifa por día, su manutención mientras durase la cuarentena; si fueren desembarcados en un lazareto, todos los gastos de permanencia y de manutención en ese lazareto serían de su cuenta.

Art. 8.º La Sociedad no es responsable de las pérdidas ó perjuicios que puedan proceder de fuerza mayor.

Art. 9.º Los pasajeros que embarcan, deben de presentarse la víspera de la salida, antes de las dos de la tarde, al despacho del puerto de embarque para depositar sus pasaportes, caso necesario, y retirar sus billetes definitivos de pasaje.

Los pasajeros con destino á puertos en donde los pasaportes son exigidos, deberán depositarlos en regla, 24 horas antes de la salida, en la agencia de la Sociedad, en el puerto de embarque.

Art. 10. Los pasajeros deberán de embarcarse lo menos una hora antes de la fijada para la salida. Se les ruega de conformarse á los reglamentos establecidos por la Sociedad á bordo de sus buques para la seguridad de todos y bienestar de cada uno. Deberán, también, de conformarse á los reglamentos de cada país en lo que se refiere á los pasaportes.

Art. 11. Los pasajeros para las travesías trasatlánticas son siempre admitidos á bordo de los vapores de preferencia á los pasajeros con destino á puertos intermedios.

Art. 12. En el caso de que durante el viaje, un pasajero deasease mejorar de clase, tendría que pagar la diferencia entre la tarifa del último puerto en donde el buque hubiese hecho escala y la del puerto de destino. Ningún pasajero, á menos que haya pagado para ocupar solo un camarote, puede ser dejado solo en posesión de un camarote mientras queden por alojar pasajeros de la misma categoría.

Los pasajeros de 3.ª clase no son admitidos en la parte destinada á los pasajeros de las demás clases.

Art. 13. Cada pasaje entero de 3.ª clase da derecho á una franquicia de equipaje de 100 kilos, que no puede exceder de medio metro cúbico.

El exceso de los equipajes de 3.ª clase se paga á razón de 50 francos los 1,000 kilos ó metro cúbico. Únicamente se considera como equipaje, ropa y efectos de uso. Las bicicletas no entran en esa categoría; deben ser embaladas y se percibe para su transporte 12 francos y por un tandem 20 francos.

Todos los bultos de equipaje deben de llevar los nombres y destino de los pasajeros. Se consignan en la Aduana de cada destino.

Art. 14. La Sociedad no responde de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos de pertenencia de pasajeros, á menos de haber sido declarados y depositados entre las manos del Capitán y tasados como valores.

Art. 15. Los equipajes serán desembarcados en la Aduana por cuenta y riesgo de sus dueños. Deberán ser vigilados por los pasajeros al embarque y al desembarque.

Art. 16. Los pasajeros son responsables de toda infracción cometida por ellos á las leyes de los países en donde se hallen los vapores. Se prohíbe, pues, introducir en los efectos de uso objetos de contrabando ó cartas. En caso de contravención, el delincuente es responsable de todas las consecuencias que puedan resultar tanto para él, como para la Sociedad.

Se prohíbe embarcar mercancías como equipaje, así como muebles, ajuar de camas, instrumentos de música y otros objetos análogos.

Art. 17. Ningún objeto inflamable, peligroso ó de naturaleza á perjudicar las otras mercancías es admitido á bordo de los vapores de la Sociedad, sea como equipaje, sea como mercancía. Toda persona que hubiese colocado en un bulto de equipaje ó de mercancía algún objeto de esa naturaleza, incurrirá en las sanciones á que haya lugar de esos objetos.

ANO

1918

Pagó el recargo del duplo 2,34



Nº ~~1297~~

CÉDULA PERSONAL

AÑO DE 1913

AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

PAMPA

11. ^a clase..	Ptas. 0'65
Recargo municipal ordinario. „	0'325
especial..	0'195
Total.	1'17

4

AÑO

D. *Pedro Almaraz* natural de *Almería* provincia de *Almería*
 de *22* años de edad, de estado *Libre* y profesión *Libre*
 de *P.D.* habita en *Almería* núm. *1*
 cuarto y reside habitualmente en *Almería* accidentalmente

Almería el día *21* de *Septiembre* de 1913.

El Interesado,

El Arrendatario,

Pedro Almaraz


1913

LIBRO MUNICIPAL

CÉDULA

IMP. J. VILA SERRA, VALENCIA



Pagó el recargo del duplo

274



Attesto que o colono Antonio Gar-
 cin Neto, reside e está estabelecido
 com sua família no imóvel
 denominado "Bell Vista", sito neste
 districto pertencente ao Commen-
 dador A. A. Mendes Borges, con-
 forme consta da escritura sob n.
 38.873 da leguição Official de
 Colocações do Departamento Es-
 tado do Trabalho do Estado de
 S. Paulo.

Avou,  Setembro de 1914
 Faustino de Guterres

Reconheço a Júlia supra, do que me foi
 Averô, 6 de Setembro de 1914

Em testemunho SEM da verdade
José do Espírito Santo
 SEGUNDO TABELLIÃO

Eu abaixo assignado, declaro que Antonio Garcia Nieto e sua familia, se acham collocados como colonos em minha fazenda da "Bella Vista" situada no Municipio de Avaré, conforme o contracto constante da caderneta n.º 38843 da Agencia Official de collocacão, do Departamento Estadual do Trabalho do Estado de S. Paulo.

Avaré, Fazenda da Bella Vista
2 de Setembro 1914
A. A. Mendes



Reconheço a assinatura supra, do que dou fé.

Aos, 6 de Setembro de 1914

Em testemunho Ass. da verdade

Quintino Lima
SEGUNDO TABELLIÃO

Attesto que Antonio Garcia Nieto de nacionalidade hispanhola, se acha actualmente localizado com sua familia como colono na fazenda de "Bella Vista" propriedade do Comendador A. St. Mendes Borges, cuja propriedade esta situada neste distrito de Paz.

Avare, Setembro de 1914
Augusto Garcia Gutierrez.
Juiz de Paz em Exercicio



Resolvido e firmado supra.
Avare, 28 de Setembro de 1914.
Em testam. pb. da cidade
Agustino de Barroto
Tabellão Substituto

N. 952

ANTONIO GARCIA NIETO, ex-
pontaneu, hespanhol, agricultor, de 40 annos, sua mulher, A-
raceli, de 32, seus filhos, Juana, de 10, Felipe, de 8, Anto-
nio, de 5, Encarnacion, de 4 e Dolores, de 1 annos, proceden-
tes do porto de Almeria, vieram pelo vapor " Pampa," entraram,
na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a 28 de Mar-
ço do corrente anno e seguiram para a fazenda do Sr. Comenda-
dor A. A. Mendes Borges, em Avaré, contractados de accordo com
a procura n. 9.614 e recibo n. 38.873.

Estando os documentos em
regra e a localisação de accordo com o regulamento em vigor,
parece que o presente requerimento poderá ser deferido, - re-
stituindo-se a importancia de PEZETAS 717,50, conforme o docu-
mento de fls. 2.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 8 de Outubro de
1914.

Mir Couras
Director.

*Indefinido por não estar a familia nas condições
exigidas pelo art. 101 do Decreto nº 2400 de 9-7-
-1913.*

*16-10-1914. Jorge Kudtbaum
Secundário de director*

Sete. 16-10-1914